

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS: CARMEN ENAMORADO DE CADAVID
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00516.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De una revisión del legajo, se observa memorial de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, a través del cual pone en conocimiento de este Despacho su renuncia al mandato conferido por la entidad financiera que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial procede aceptar la renuncia al poder conferido por el extremo activo a favor de la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, ya que lo pretendido se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que presentada por el Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien fungía como apoderada de la parte ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **bbcb22bec222f3a2d122d96f882adc167590da52036304f64d1251ba48f59527**

Documento generado en 11/12/2023 11:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: POCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO DE LA HOZ LOAIZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00624.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De una revisión del legajo, se observa memorial de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, a través del cual pone en conocimiento de este Despacho su renuncia al mandato conferido por la entidad financiera que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial procede aceptar la renuncia al poder conferido por el extremo activo a favor de la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, ya que lo pretendido se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que presentada por el Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien fungía como apoderada de la parte ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2f0a84c8804a2c82d0a873f18b559fb506087edb549823ea3e6462564d1b95e

Documento generado en 11/12/2023 11:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: HERIBERTO RODRIGUEZ MORALES
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00521.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De una revisión del legajo, se observa memorial de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, a través del cual pone en conocimiento de este Despacho su renuncia al mandato conferido por la entidad financiera que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial procede aceptar la renuncia al poder conferido por el extremo activo a favor de la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, ya que lo pretendido se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de las razones expuestas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que presentada por el Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien fungía como apoderada de la parte ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240d71c371fc6f5766e9d3f1224a2ab12b080355a05d154f345946490c3d514e**

Documento generado en 11/12/2023 12:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOHN SEBASTIAN CHAPARRO LOPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00597.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De una revisión del legajo, se observa memorial de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, a través del cual pone en conocimiento de este Despacho su renuncia al mandato conferido por la entidad financiera que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial procede aceptar la renuncia al poder conferido por el extremo activo a favor de la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, ya que lo pretendido se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que presentada por el Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, quien fungía como apoderada de la parte ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765280ddfd32be40429825a1e7d31a3cec849d280b72ef590f5c42f3bab8d3d**

Documento generado en 11/12/2023 12:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPALMA
DEMANDADO: JAVIER ALBERTO HERNANDEZ ROA Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.01002.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por la parte ejecutante, consistente en la ampliación del límite de la medida cautelar decretada en este asunto.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el extremo activo solicita la ampliación del límite dispuesto para las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, hasta el monto total de la obligación que es objeto de recaudo dentro de esta causa civil y de las respectivas costas procesales.

Sobre lo anterior, es menester indicar que, el artículo 599 en su inciso 3° del C.G del P. reza lo siguiente: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario...”*

De conformidad a lo puntualizado en precedencia, este Despacho accederá a lo solicitado y, en consecuencia, se tendrá como nuevo límite de las cautelas decretadas la interior de este proceso, la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.141.715), en virtud al monto total de la liquidación del crédito más las costas aprobadas dentro del caso sub-judice. Por secretaria ofíciense a las entidades correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como nuevo límite de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.141.715), de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese el oficio respectivo al señor pagador o funcionario competente de las respectivas entidades, comunicándole el nuevo límite de la medida cautelar, con la finalidad de que se tenga en cuenta el valor actualizado al momento de ejecutar las respectivas cautelas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc89a4db9e55ab70a659d26bd08b96e6cde98aea4c146ddfee90d54dd77460**

Documento generado en 11/12/2023 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO PONCE BURBANO
DEMANDADO: ANDRES BUILES ALVAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00623.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Memórese que esta sede judicial mediante proveído de calenda 16 de junio de esta anualidad, comisionó a la CAPITANIA DE PUERTO DE BARRANQUILLA, con la finalidad que realizara la diligencia de secuestro del bien moto marina de marca: Yamaha, número de serie de motor: 1000042Z, matrícula No. CP-03-0905-B, nombre de nave: Mutiara No. OMI/NIC: FMN79M14C3498, de propiedad del demandado ANDRES BUILES ALVAREZ con Cédula de Ciudadanía No. 71.778.996.

Con relación a lo anterior, es menester traer a colación que la DIRECCION GENERAL MARÍTIMA "DIMAR", a través de la CAPITANIA DE PUERTO DE BARRANQUILLA, informaron que se abstuvieron de realizar la diligencia de secuestro del bien identificado en el párrafo anterior, toda vez que no se encuentra facultada legalmente para llevar a cabo el secuestro de la motonave, procediendo con la devolución del Despacho comisorio No 0041 del 2023, sin diligenciar.

Pues bien, en virtud de lo anterior y en concordancia con lo estipulado en el artículo 38 del estatuto procesal, este Despacho procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla, con la finalidad que surta la diligencia de secuestro de la moto marina de marca: Yamaha, número de serie de motor: 1000042Z, matrícula No. CP-03-0905-B, nombre de nave: Mutiara No. OMI/NIC: FMN79M14C3498, de propiedad del demandado ANDRES BUILES ALVAREZ con Cédula de Ciudadanía No. 71.778.996. Quienes para tal efecto, contarán con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P., lo anterior de comodidad con lo regalado en el artículo 601 ibídem.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE para la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo moto marina de marca: Yamaha, número de serie de motor: 1000042Z, matrícula No. CP-03-0905-B, nombre de nave: Mutiara No. OMI/NIC: FMN79M14C3498, de propiedad del demandado ANDRES BUILES ALVAREZ con Cédula de Ciudadanía No. 71.778.996, a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Barranquilla en virtud de lo establecido en el párrafo único del art. 595 del C.G. del P; con facultades para nombrar secuestre y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cb23545051b677279e571f2d08a73ef1c3a8197af796731482fac657c1ad48**

Documento generado en 11/12/2023 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIAS VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00029.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que esta sede judicial mediante proveído de calenda 25 de septiembre del 2023, requirió a la parte demandante, con la finalidad que allegara al paginario los linderos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-47202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta. Lo anterior a efectos de proceder con su secuestro.

Pues bien, la parte demandante atendió el requerimiento realizado por este Despacho, aportando documento público que contiene los linderos del bien inmueble objeto de la medida cautelar.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Juzgado actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G. del P., ordenará comisionar para que se haga efectiva la medida de secuestro del predio referenciado, al estar acreditado dentro del legajo la inscripción de la medida de embargo, decretada a través de auto de fecha 27 de febrero del 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 080-47202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, denunciado como de propiedad del demandado JUAN CARLOS ARIAS VEGA, ubicado en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta, e en la carrera 6 #6-50, cuyos linderos y medidas son las siguiente: *“POR EL NORTE. EN 30 METROS CON CASA DE MERIDA VESCA. SUR. EN 30 EMTROS CON CASA DE AMINTA ALEMAN DOMIN QUEZ. ORIENTE, EN 05.60 METROS. CON CARRERA GA. Y OCCIDENTE: EN 05.60 METROS CON CASA DE MARÍA VARGAS VIUDA DE ARIAS, EN EXTENSION DE 168 METROS CUADRADOS. CON CEDULA CATASTRAL NUMERO 0100100470023000.* Con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P. Ofíciense.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, identificada con Nit. 819004152. Advirtiéndosele al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G. del P.

TERCERO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, asimismo, prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a

secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb3ba3596975065e5df38630d61aaf74598f5a6a40a997fcf4cc4d3543247f3**

Documento generado en 11/12/2023 12:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: TISIANA MIOSOTTI GOENAGA ALGARRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00928.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las circunstancias fácticas que a continuación se relacionan.

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que la apoderada de la parte activa solicita corregir el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 11 de octubre del presente año, toda vez que se relacionó erróneamente el nombre y el número de la cédula de ciudadanía de la demandada y propietaria del vehículo automotor identificado con la placa No KKO-786, aclarando que esta causa civil está dirigida en contra de la señora TISIANA MIOSOTTI GOENAGA ALGARRA y no contra el señor PEDRO ENRIQUE GARZÓN SANCHEZ, como equívocamente se señaló en el aludido proveído.

Referente a la solicitud de corrección del auto antes relacionado, necesariamente debemos traer a colación lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., que dispone:

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”
(Subraya fuera del texto).

En efecto, una vez analizado el expediente digital y el motivo de inconformidad, este Despacho advierte que por error se relacionó equivocadamente el nombre del sujeto pasivo de esta acción, como quiera que la demanda de la referencia está dirigida en contra de la señora TISIANA MIOSOTTI GOENAGA ALGARRA y no contra el señor PEDRO ENRIQUE GARZÓN SANCHEZ.

Asimismo, este Despacho de manera oficiosa procede a subsanar los datos consignados en el numeral segundo del aludido proveído, toda vez que no corresponde al vehículo que es objeto de la cautela dentro de la presente causa civil. Así las cosas, se procederá a subsanar el error cometido en la providencia de fecha 11 de octubre del año en curso, con el objetivo de que exista total claridad sobre las partes que integran el presente asunto judicial y la información del vehículo a secuestrar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de calenda 11 de octubre del 2023, por las razones expuestas en la presente actuación. Por lo tanto, quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: REQUERIR al Parqueadero AMITAI, ubicado en la Calle 30 No. 79-92 Troncal del Caribe - Santa marta, para que, informe a esta sede judicial, si el vehículo identificado de placas KKO-786, tipo: Camioneta, Marca FORD, Modelo 2012, Color: ROJO CARAMELO, Motor CFC27950, serie: Motor CFC27950, denunciado como de propiedad de la demandada TISIANA MIOSOTIS GOENAGA ALGARRA, identificada con C.C. No. 57.445.468, se encuentra a su disposición en sus instalaciones; con la advertencia que el incumplimiento de lo anterior, lo hará acreedor de las sanciones legales a que hubiere lugar, núm. 3 del art. 44 C.G. del P. y art. 58 de la Ley 270 de 1996.”

SEGUNDO: Dejar incólume los demás numerales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f324cf0e88a807e003f39296263638d3bc84236139f0197956840ef553569af8**

Documento generado en 11/12/2023 12:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMUNA
DEMANDADO: CEILA RIVAS FORERO Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2009.00574.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicado legajo, se observa que esta sede judicial mediante providencia de calenda 01 de octubre del 2014, declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del caso sub-judice.

Ahora bien, es menester traer a colación que la señora CEILA RIVAS FORERO, en su calidad de demandada, solicita la entrega de los depósitos judiciales que obren al interior de este proceso, como consecuencia de la aplicación de las medidas cautelares que se decretaron en este asunto.

Pues bien, esta juzgadora considera que la solicitud presentada por la señora CEILA RIVAS FORERO tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, una vez consultado el portal del Banco Agrario, se vislumbra que para la fecha de sustanciación de este proveído, existen títulos judiciales consignados a su favor. Por tal razón, se procederá a ordenar su entrega, previa verificación por secretaria.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor de la señora CEILA RIVAS FORERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.535.797, de los depósitos judiciales consignados a la orden de este proceso como consecuencia de las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa civil sobre los bienes de la postulante, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af474498d047e2fb83e5599f0674d680ecf93ebef6f805d5fc4646d5385a1f04**

Documento generado en 11/12/2023 12:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GABRIEL ALONSO CANO PULIDO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00588.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual reforma la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del análisis practicado al expediente bajo estudio, se advierte que esta sede judicial mediante auto de calenda 10 de abril del presente año, requirió a la parte demandante para que dentro del termino de 30 días siguientes a la notificación por estado de la mencionada providencia, aportara al plenario nuevas imágenes fotograficas de la valla instalada en el predio a usucapir, teniendo en cuenta que las allegadas, no se encontraba ajustada a las directrices establecidas en el artículo 375 del estatuto procesal, entre otras determinaciones.

No obstante, el apoderado de la parte actora, presentó formalmente ante este Despacho, reforma de la demanda inicial. Por consiguiente, procede esta sede judicial a tomar las decisiones correspondientes dentro del caso sub-judice.

Al respecto, es menester traer a colacion lo reglado en el art. 93 del C.G. del P., con la finalidad de detemrnar la procedencia de la solicitud referenciada en el parrafo que antecede.

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

“1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (subrayas fuera del texto original)

“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

“3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito ...”.

Pues bien, tomando como referencia la norma procesal descrita en lineas precedentes, este Despacho considera que la solicitud de reforma de la demanda presentada por el extremo activo, no tiene vocación de prosperar de conformidad con las siguientes consideraciones.

Incialmente se debe precisar que, luego de analizar o comparar la demanda inicial y el escrito de reforma, se advierte que el extremo activo sustituyó sustancialmente los hechos, pretensiones y las partes de este proceso. Circustacias que le impide a este Despacho admitir su escrito de reforma.

En desarrollo de lo expuesto en lineas precedentes, es menester indicarle al extremo activo, que este Despacho mediante auto de calenda 15 de febrero del 2022, admitió la demanda de la referencia, solamente en contra de personas indeterminadas teniendo en cuenta las anotaciones realizadas por la

Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, en el certificado especial expedido sobre el folio de matrícula No 080-17909, en el cual se hace constar que no aparece registrado titular de derecho de dominio sobre el inmueble pretendido, en consecuencia, no era procedente admitir la presente demanda en contra de la sociedad HACIENDA CAFETERA CINCINNATI LTYDA y del señor GABRIEL ALONSO CANO URIBE, pues, el núm. 5 del art. 375 del C.G. del P. de manera clara señala “... Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...” sin embargo, el procurador judicial de la parte demandante, en el escrito de reforma, suprimió por completo al demandado, otorgándole el rótulo de accionado solamente a la sociedad HACIENDA CAFETERA CINCINNATI LTYDA. Actuación que está en contraposición de lo señalado en el numeral segundo del artículo 93 del estatuto procesal.

“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.”

En este mismo sentido, se debe precisar que la parte demandante modificó por completo el objeto de esta demanda, pues inicialmente fue rubricada como una demanda de prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, y en el documento bajo estudio, la redirección como una demanda de prescripción extraordinaria de dominio, generándose una incompatibilidad que afecta sustancialmente las actuaciones procesales surtidas y que se surtirán al interior del caso sobre estudio.

Por otra parte, le compete a este Despacho señalar que el extremo activo en virtud a las respuestas allegadas al plenario por las entidades estatales requeridas dentro del proceso de la referencia, cambió completamente los hechos y pretensiones de la demanda, pues en el documento genitor, se persiguen los derechos derivado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 080-17909, mientras que en el escrito de reforma buscan que se le reconozcan los derechos de posesión y propiedad, sobre el bien identificado con la matrícula No 080-2047, de la misma oficina de instrumentos Públicos.

Por tal razón, a criterio de este Despacho, la actuación procesal solicitada por el polo activo, no tiene como finalidad reformar la demanda inicial, si no presentar una nueva acción judicial, toda vez que esta cimentada sobre hechos y pretensiones totalmente nuevos, está dirigida en contra de otro demandado, persiguen un bien inmueble distinto al desarrollado en el libelo titular y, por último, modificaron la figura jurídica a través de la cual pretendía que se le reconocieran los derechos irrogados dentro del caso bajo estudio.

Así las cosas, esta sede judicial despachará desfavorablemente lo pretendido por el extremo activo, por estar en contradicción de lo reglado en el artículo 93 del C.G.P.

en virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c520c00708f926d85985b1815c24c7abeed86156b396da40af6e3ca3f3a303**

Documento generado en 11/12/2023 12:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: TISIANA MIOSOTTI GOENAGA ALGARRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00928.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La parte demandante solicita la elaboración de un nuevo despacho comisorio, en virtud a que la SECRETARIA DE MOVILIDAD de esta ciudad no ha dado trámite al exhorto No. 067, que fuera ordenado mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018.

Con relación a lo anterior, es menester indicar que la solicitud elevada por la parte demandante no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que al interior del caso objeto de estudio, se abrió incidente en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, como consecuencia del incumplimiento de sus funciones, específicamente, por no rendir informe sobre la materialización de la medida de secuestro ordenada por este Despacho.

Sin embargo, dentro del trámite incidental, la entidad requerida comunicó que no ha podido surtir la diligencia de secuestro, toda vez que no han logrado determinar por ningún medio si la Policía Nacional inmovilizó el vehículo identificado con la placa No KKO-786 de propiedad de la demandada.

De lo anterior, se colige que el despacho comisorio librado por esta autoridad judicial dentro del caso de marras, se encuentra surtiendo los efectos jurídicos pretendidos. Por tal razón, la solicitud elevada por la apoderada de la parte activa, carece de sustento normativo y fáctico, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro del automotor no se ha podido materializar, ya que no tienen conocimiento sobre si el vehículo fue aprehendido e inmovilizado.

Ahora bien, resulta conduce traer a colación que, este Despacho dentro del trámite incidental seguido dentro de esta causa civil, mediante auto de fecha 11 de octubre del presente año, ordenó informar al SECRETARIO DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA, que el vehículo objeto de secuestro se encuentra inmovilizado y en custodia del Parqueadero AMITAI de esta ciudad, lo anterior con el objetivo que procediera hacer efectiva la orden comunicada mediante Despacho Comisorio No 067 de data 29 de octubre de 2018, es decir; la diligencia de secuestro del vehículo TIPO CAMIONETA de Placas KKO-786, el cual fue radicado el 18 de marzo de 2019.

Así las cosas y actuando con sujeción a las pruebas obrantes en el paginario, este Despacho se abstendrá de tramitar u ordenar librar nuevo despacho comisorio dentro del caso sub-judice, toda vez que de conformidad con la información allegada al plenario, la comisión ordenada dentro de este caso, actualmente está siendo tramitado por la autoridad de tránsito competente. El cual, probablemente se materializará con los datos consignados en el párrafo que antecede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de elaboración de un nuevo despacho comisorio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a2296d0e77a98d6dde80e4f714d18d80a794cf91706f4ddae01a0c9bd3c819**

Documento generado en 11/12/2023 12:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS. S.A.
DEMANDADA: DAGOBERTO FONSECA RAMIREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2007.00531.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, allegada por la apoderada general de la sociedad Systemgroup S.A.S

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente, se observa que la apoderada general de la sociedad Systemgroup S.A.S. solicita la terminación del presente asunto, en virtud a que el extremo activo canceló la totalidad de las obligaciones económicas perseguidas a través de esta causa civil.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud presentada por la apoderada general de la sociedad Systemgroup S.A.S, no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, una vez verificado el expediente, se advierte que esta entidad no tiene reconocida al interior del sub-judice, la calidad de parte, cesionaria o litisconsorte, dentro del asunto de la referencia.

Por consiguiente, no se encuentra legitimada para solicitar la terminación del presente proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la empresa Systemgroup S.A.S. de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd249753444698f06b7753389724dafd04dfe680e0acfb53d0f48eb9533bd7aa**

Documento generado en 11/12/2023 12:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00509.00

ASUNTO.

De la revisión practicada al legajo, se advierte que esta sede judicial mediante providencia de fecha 16 de junio del 2023, ordenó el emplazamiento de demandado señor EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO, en la forma establecida en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, al encontrarse vencido el termino señalado en el numeral 3° de la parte resolutive de la aludida providencia, procédase a designar como Curador *Ad-Litem* al doctor LUIS VICENTE CABAS MARIN, abogado que ejerce habitualmente la profesión, para que lo represente dentro de la presente causa civil, para que represente al demandado EDDY JUNIOR MOLINA TOLEDO, dentro del proceso de la referencia.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica: chentales@hotmail.com, o llamada al número telefónico: 3007702747, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda proferido en contra de su representado, se procederá a imponérsele las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G. del P. OFICIESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0895e61d23e4a931856f041014c90914aa61cbb76cc8c370264127be8c85601e

Documento generado en 11/12/2023 12:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: XIMENA PATRICIA BLANCO ESCAMILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00468.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se observa que el extremo activo de la litis solicita el emplazamiento de la demandada XIMENA PATRICIA BLANCO ESCAMILLA, toda vez que han sido infructuosa las diligencia de notificación efectuada al interior del caso bajo estudio.

Dentro de los anexos allegados al plenario, se observa que la empresa de correo postal contratada para la diligencia de notificación, certificó que el mensaje de datos remitido a la dirección electrónica alxi221@hotmail.com no fue recibido por la destinataria, realizándose la siguiente observación; *“el correo no existe encuentra inactivo para recibir este mensaje”*

Con relación al escenario jurídico propuesto por la parte demandante, resulta conducente traer a colación lo estipulado en el art. 108 del Código General del Proceso, *“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”.

No obstante, el art. 10 del Decreto 806 de 2020¹, hoy Ley 2213 de 2022, dispuso que: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En ese contexto, teniendo en cuenta lo dispuesto en los mencionados estamentos legales y lo deprecado por la parte demandante, se procederá a ordenar el emplazamiento de la demandada XIMENA PATRICIA BLANCO ESCAMILLA, mediante su inclusión en el Registro de Personas Emplazadas.

Por lo antes expuesto, se,

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

RESUELVE:

1.- EMPLAZAR a la accionada XIMENA PATRICIA BLANCO ESCAMILLA, en la forma establecida en el art. 10 del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 de 2022, para que comparezca por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal del auto calendarado 24 de octubre del 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente causa civil.

2.- Por secretaría inclúyase a la accionada XIMENA PATRICIA BLANCO ESCAMILLA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, publicando su número de identificación, las partes de este proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

3.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e62d1a19540f77878e5d032f084b08049e8f653212d51e79f60c405ae918040**

Documento generado en 11/12/2023 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00343.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que la apoderada del extremo activo solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de esta causa civil, como consecuencia de las medidas cautelaras decretadas mediante auto de calenda 17 de agosto del 2021.

Al respecto, el art. 447 del C. G. P., establece:

“ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En el presente caso, se encuentra debidamente ejecutoriados los autos por medio de los cuales esta sede judicial aprobó la liquidación del crédito y las costas procesales, razón por la cual, es procedente la entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de esta causa civil, a la parte demandante.

Ahora bien, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontraron los siguientes depósitos judiciales, como consecuencia de los descuentos realizados al demandado YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ:

NO TITULO.	VALOR DEL TÍTULO.
442100001033925	\$ 457.181,57
442100001038434	\$ 457.181,57
442100001043247	\$ 455.921,10
442100001047771	\$ 457.181,57
442100001051642	\$ 438.886,77
442100001057291	\$ 438.886,77
442100001060299	\$ 438.886,77
442100001066427	\$ 485.270,11
442100001069973	\$ 485.270,11
442100001074195	\$ 485.270,11
442100001078647	\$ 485.270,11
442100001083367	\$ 145.581,03
442100001087720	\$ 147.250,64
442100001091482	\$ 147.250,64
442100001096288	\$ 146.841,23
442100001101459	\$ 147.250,64
442100001106468	\$ 137.650,64

442100001109819	\$ 137.650,64
442100001114419	\$ 117.146,73
442100001119076	\$ 137.650,64
442100001123601	\$ 137.650,64
442100001129419	\$ 70.882,84
442100001129682	\$ 167.950,71
442100001134873	\$ 167.950,71
442100001139328	\$ 167.950,71
442100001143862	\$ 169.864,41
442100001148693	\$ 181.920,81
TOTAL VALOR:	\$ 7.413.650,22

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega entidad ejecutante de los depósitos judiciales producto de los descuentos realizados a la parte demandada en el proceso de la referencia, hasta la concurrencia del valor del crédito liquidado y aprobado, previa verificación por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eba98b801e2dd55b74bf4cf573faf96f88233d5af42d6f4db88e890c388b99**

Documento generado en 11/12/2023 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO VASQUEZ MANJARREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00038.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de lo solicitado por parte ejecutante, consistente en que se ordene la inmovilización del automotor embargado identificado con Placa No. HPZ-825 dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede, solicita la inmovilización del vehículo de placas HPZ-825, toda vez que la medida de embargo ordenada dentro del presente asunto, ya se encuentra inscrita en debida forma en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO "RUNT".

Pues bien, por ser procedente y en virtud a que la solicitud allegada por el extremo activo se encuentra ajustada a derecho, procédase a decretar la inmovilización del vehículo de placas HPZ-825, de conformidad con lo reglado en el artículo 595 y s.s. del C.G.P.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automóvil identificado con la PLACAS: HPZ-825 CLASE AUTOMOVIL MARCA: SUZUKI, LÍNEA: SWIFT, MODELO: 2016, COLOR: AZUL PACIFICO, SERVICIO: PARTICULAR, registrado en la Oficina de Tránsito del Distrito de Santa Marta, denunciado como de propiedad del demandado JHON JAIRO VASQUEZ MANJARREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.473.078.

SEGUNDO: Para tal fin, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, para que se sirva inmovilizar el vehículo antes descrito y colocarlo a disposición de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cb66a3802f72ddc1110f010299a4134c3346aee6810e6cdd91f823943092ff**

Documento generado en 11/12/2023 12:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL ARCIA CORREA
DEMANDADO: FERNANDO SILVA CARRADINE Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00745.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede de conformidad con las siguientes;

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que este Despacho mediante proveído de calenda 28 de julio del 2023, decretó la nulidad de todo lo actuado al interior del caso sub-judice, toda vez que la parte demandante debió digerir la presente demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor FERNANDO SILVA CARRADINE (Q.E.P.D.) en virtud a su fallecimiento. Tal como lo prevé el art. 87 del estatuto procesal.

Por lo tanto, se le otorgó el termino de cinco (05) días al extremo activo para que subsanara las falencias anotadas en el mencionado proveído, debiendo dirigir la presente acción en contra de los herederos determinados (indicando sus nombres y dirección, en caso de contar con ese dato) e indeterminados del señor PEDRO MANUEL ARCIA CORREA (Q.E.P.D) y, a su vez, en contra de personas indeterminadas, entre otras consideraciones.

Pues bien, con relación a lo anterior, es menester indicar que el término otorgado a la parte activa para subsanar la demanda de la referencia vencieron el 08 de agosto del 2023. No obstante, su escrito de subsanación fue presentada de manera extemporánea, ya que fue radicado ante este Despacho el 09 de del mismo mes y año, siendo presentada por fuera de los términos establecidos para tal fin.

Al respecto el artículo 90 del C.G.P., establece.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En este mismo sentido, el artículo 117 del estatuto procesal reza lo siguiente:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

Así las cosas, y teniendo de presente que el escrito de subsanación fue presentado por fuera de los términos preestablecidos, esta sede judicial procederá a rechazar la presente demanda, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas al interior de este asunto judicial.

Ahora bien, esta sede judicial considera innecesario entrar a reconocer la calidad aludida por el apoderado de la señora CARMEN SOFIA SILVA PEREZ, como quiera que objeto del presente asunto, ha quedado sin sustento normativo como consecuencia a la determinación adoptada dentro de este proveído. Por tal razón, este Despacho se abstendrá de reconocer la calidad peticionada por el procurador judicial de la señora SILVA PEREZ.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del caso sub-judice.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer la calidad aludida por el apoderado de la señora CARMEN SOFIA SILVA PEREZ, en concordancia con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0150eeca18f8f7beb5463c57deed47a937ebedc92e720d1f5fae11805a3432cb**

Documento generado en 11/12/2023 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: SANDRA ISABEL BRITTO LINERO
ACCIONADA: JOSE VICENTE JIMÉNEZ Y MANUEL ANTONIO BOLAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00205.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De una revisión del legajo, se observa memorial remitido por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA CAROLINA BRUGÉS MANJARRÉS, a través del cual pone en conocimiento de este Despacho su renuncia al mandato conferido por la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial procede aceptar la renuncia al poder conferido por el extremo activo a favor de la Dra. MARIA CAROLINA BRUGÉS MANJARRÉS, ya que lo pretendido se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte, se reconocerá personería al nuevo apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MIGUEL DE JESÚS PRADA JIMÉNEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del estatuto procesal.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que presentada por el Dra. MARIA CAROLINA BRUGÉS MANJARRÉS, quien fungía como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor MIGUEL DE JESÚS PRADA JIMÉNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.899.222 y portador de la T.P. N° 234904 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ad9b8194bfd9f02a323e6f2ec6f4e0f7e3cbbc77a20ed45a0eee711b24b7f9**

Documento generado en 11/12/2023 12:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIMERCAR
DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO y ANA MERCEDES TORRES
DE CAMARGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00110.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre sobre la solicitud formulada por la parte ejecutante, consistente en dejar sin efectos lo ordenado en auto de fecha “23 de febrero de 2023”, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El extremo activo de la litis aporta memorial solicitando dejar sin efectos el auto por medio del cual fue requerido para que aportara la constancia de radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada en auto de calenda 14 de julio de los corrientes, toda vez que asegura que la cautela fue presentada ante la entidad correspondiente el 15 de febrero de la misma anualidad.

Respecto a la figura jurídica del desistimiento tácito, para el caso que nos ocupa, el num. 1 del art. 317 del C.G. del P., establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que lo solicitado por la entidad ejecutante no es procedente, toda vez que el auto objeto de reproche, esto es, el calendado 26 de septiembre de 2023, se ajusta a la norma en comento, es decir, que en vista que del plenario no se observa el cumplimiento de la carga procesal consistente en comunicar al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena la medida cautelar decretada en este asunto, lo procedente, en aras de continuar con el trámite de este proceso, era requerir a la cooperativa accionante.

Asimismo, es menester advertir que la parte ejecutante no ha cumplido con lo dispuesto en auto de fechado 26 de septiembre de 2023, esto es, arrimar las constancias de comunicación del oficio No. 591 del 26 de agosto de 2023¹, por medio del cual se informa la medida cautelar decretada en auto del pasado 14 de julio, pues, lo aportado es la constancia de radicación de la copia del mencionado proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Oficio que fue remitido al correo electrónico de la apoderada de la entidad ejecutante el 30 de agosto de 2023.

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en dejar sin efectos el auto por medio del cual fue requerido para que aportara la constancia de radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada en auto de calenda 14 de julio de los corrientes, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia de la radicación del oficio que comunica la medida cautelar decretada en el auto de fecha 14 de julio de 2022 ante la entidad correspondiente, consistente en el embargo y posterior secuestro del 30% de los salarios que devengan o estén por devengar las demandadas, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafb400f24d734c947874b37263ed708da209e04428f958a5a87d1a5e9c36b46**

Documento generado en 11/12/2023 12:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: SANDRA ISABEL BRITTO LINERO
ACCIONADA: JOSE VICENTE JIMÉNEZ Y MANUEL ANTONIO BOLAÑO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00205.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se observa que la parte demandante no ha aportado constancia de haber radicado la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros, corriente o C.D.T., que posean los demandados JOSE VICENTE JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.541.007 y MANUEL ANTONIO BOLAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.527.121, en los establecimientos financieros relacionados en el proveído de fecha 08 de mayo del 2023. Por consiguiente, se requerirá al extremo activo para aporte constancia de haberlas radicado ante las entidades destinatarias de las medidas, a fin de continuar el rito pertinente. So pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue al Juzgado la constancia del envío del oficio que comunica la medida cautelar decretadas mediante auto de calenda 08 de mayo del presente año, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación de medidas cautelares, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ed49b63b59b4cf6bdad4fb61f3f442c383f560bd602bc460145f4b29aff77d

Documento generado en 11/12/2023 12:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: LUZ MARY ACOSTA LOPEZ, OMAIRA CECILIA BRAVO PADILLA Y
JORGE LUIS
COLON CAMACHO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00630.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito allegado al paginario, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de mensaje de datos a la parte demandada, a fin de notificar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede, afirma haberle remitido al extremo accionado, la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, realizando la diligencia de notificación personal de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, reglamentado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, concretamente en su inciso primero, estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

...

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Con relación a lo anterior, es menester traer a colación que esta sede judicial en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha 23 de enero del 2023, le ordenó al extremo activo notificar la existencia del presente asunto a la parte demandada, de conformidad con las siguientes especificaciones.

“5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss

del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado” (Subraya fuera del texto).

Pues bien, una vez analizada la actuación realizada por el extremo activo, se debe precisar que la misma no se hizo con sujeción a las directrices o especificaciones establecidas en las normas procesales y lo indicado en el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia de fecha 23 de enero del 2023, teniendo en cuenta que no aportó al paginario las evidencias que nos permitieran constatar con claridad los documentos que fueron anexados al correo de notificación, ya que dentro con el mensaje de datos obligatoriamente debió haber remitido la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación y el auto por medio del cual esta sede judicial libró mandamiento de pago en contra de los señores LUZ MARY ACOSTA LOPEZ, OMAIRA CECILIA BRAVO PADILLA y JORGE LUIS COLON CAMACHO. Por tal razón, se procederá a dejar sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el polo activo, toda vez que la misma no se encuentra ajustadas a las directrices prescritas por este Despacho y lo estipulado en el artículo, en atención a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, resulta advertir al extremo activo, que el demandado JORGE LUIS COLON CAMACHO, cuenta con dirección física relacionada en el cuerpo de la demanda, para que proceda a cumplir la carga de notificarlo con sujeción a lo reglado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto la diligencia de notificación personal efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación de los demandados, en debida forma, ya sea conforme a los parámetros establecidos en el art. 291 y ss del C.G. del P., o en caso de hacer de manera personal (Ley 2213 de 2022), deberá remitir al sujeto pasivo, a través del mensaje de datos, el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el escrito de demanda y la subsanación de las misma, con los documentos adjuntos. A efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4674d63a77cff9d3b15a8957aeab2e287c7a003d9ef6c3c69085e7133a6cd8e**

Documento generado en 11/12/2023 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ LOPEZ
DEMANDADO: KENNY OMAR ORTIZ BARROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00003.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

De una revisión del legajo, se observa memorial del apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALBERTO MARIO SUAREZ ESCARRAGA, informándonos que renuncia al mandato judicial otorgado por la señora LUZ MARINA ORTIZ LÑOPEZ, dentro del caso sub-judice.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante cumple con los requisitos de la norma en cita, en virtud a que se observa prueba en el legajo del conocimiento de esa decisión por parte de la demandante, máxime que dentro del plenario se observa que ante la renuncia presentada, procedió a conferirle poder al Dr. JOSE JUNIOR GONZALEZ MERCADO, con el objetivo que asuma su representación dentro del caso de marras.

Así las cosas, se procederá en aceptar la renuncia presentada por el Dr. SUAREZ ASCARRAGA, por estar ajustada a lo reglado en la norma ibídem, y por otra parte se reconocerá personería jurídica al JOSE JUNIOR GONZALEZ MERCADO, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, resulta conducente señalar, que esta sede judicial mediante proveído de calenda 06 de junio del año en curso, dejó sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el polo activo, al no integrar en debida forma los anexos del presente proceso. Por tal razón, se procedió requerir a la parte interesada, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, notificara al demandado a la dirección física: Manzana 25 Casa 1 Urbanización de los Almendros de esta ciudad, enunciada en el acápite de notificaciones del libelo, y si no es posible por ese medio, deberá hacerlo por la dirección electrónica mj8602632@gmail.com

No obstante, el Dr. JOSE JUNIOR GONZALEZ MERCADO, el pasado 31 de julio del año en curso, compareció ante este estrado judicial con el objetivo de aclarar que la dirección física de la parte demandada es la KR 3 151 D21 Santa marta, Magdalena y no la Manzana 25 Casa 1 Urbanización de los Almendros de esta ciudad. Por consiguiente, solicita tener como nueva dirección de notificación del demandado, la enunciada en líneas precedentes.

Sin embargo, llama la atención, que el procurador judicial del extremo activo, el pasado 11 de septiembre del 2023, puso en conocimiento de este Despacho la diligencia de notificación personal surtida al demandado, remitida a la dirección CALLE 14 # 7-65 CENTRO. La cual no guarda relación con la

descrita en el memorial referenciado en el párrafo que antecede. Por lo tanto, en aras de esclarecer la referida situación, se procederá a requerir a la parte demandante, para que dentro del término de 05 días siguiente a la notificación de esta providencia, aclare cuál es la dirección física del sujeto pasivo de esta acción.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder presentada por el Dr. ALBERTO MARIO SUAREZ ESCARRAGA, quien fungía como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor JOSE JUNIOR GONZALEZ MERCADO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.083.023.094 y portador de la T.P. N° 399.412 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que dentro del término de 05 días siguiente a la notificación de esta providencia, aclare cuál es la dirección física del sujeto pasivo de esta acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d116c62fefa948ee2a64bd83b1629bf16051011aabe7cd717f858f9b4dd57d**

Documento generado en 11/12/2023 12:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO PONCE BURBANO
DEMANDADO: ANDRES BUILES ALVAREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00623.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual anexa constancia de notificación de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 16 de junio de los corrientes, se requirió a la parte ejecutante para que cumpliera con la carga procesal de notificar por aviso a la parte ejecutada, habida consideración que a pesar de haber enviado el respectivo citatorio no se había logrado la notificación personal del mandamiento ejecutivo al demandado.

Como consecuencia de lo anterior, el extremo activo arrimó constancias de notificación por aviso efectuadas al extremo ejecutado, sin embargo, dicho acto procesal no cumple con los presupuestos establecidos en el art. 292 del C.G. del P., esto es, que la comunicación deberá expresar “... *la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”, además, no allegó la constancia de la empresa postal contratada que certifique que el aviso fue entregado en la dirección correspondiente, ni mucho menos copia de la comunicación y de la providencia que se notifica debidamente cotejada y sellada.

Por lo dicho, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acto de notificación por aviso efectuado al demandado, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación por aviso del ejecutado, con sujeción y plena observancia de lo previsto en el art. 292 del C.G. del P., y de las consideraciones y recomendaciones expuesta en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7122103d6e6ec415e15fce2fc014c17e63366ff7f3db94949786b590c51268b8**

Documento generado en 11/12/2023 02:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ S.A.
DEMANDADO: DEYBIS GUILLERMO ESCORCIA MENDOZA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00251.00.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la parte activa notificó conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al señor DEYBIS GUILLERMO ESCORCIA MENDOZA, sobre la existencia del presente proceso judicial, remitiendo los documentos correspondientes a la dirección electrónica deybirap@hotmail.com, actuación que de conformidad con los anexos allegados al paginario, surtió efectos jurídicos correspondientes. Por tal razón, previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se requerirá al extremo activo para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54246b4e7d3734714e617ead82b739c55889c0da6d25b58e520f447e76c2d41**

Documento generado en 11/12/2023 02:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MAURICIO VIZCAINO MOSQUERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00339.00

ASUNTO A TRATAR

Por considerarlo necesario, y previo a ordenar a seguir adelante la ejecución del presente proceso, resulta conducente requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e5ff0b1a75c1e416935e294fa320a9b58b074fe75ef20f033bfcd87b97b6de**

Documento generado en 11/12/2023 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTES: LUZ AMAURY FERRO FERNÁNDEZ DE CASTRO Y OTRO
DEMANDADO: LUIS ROLANDO MASSARD VENGOECHEA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00707.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal incoada por LUZ AMAURY FERRO FERNÁNDEZ DE CASTRO y MARGARITA CRISTINA CORREA MEJIA contra LUIS ROLANDO MASSARD VENGOECHEA, previa las siguientes,

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos exigidos en la ley, especialmente lo dispuesto en los arts. 82, 83, 84 y ss del Código General del Proceso, se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación y de acuerdo a lo solicitado por el gestor judicial de la parte actora con relación a la renuncia de la demandante MARGARITA CRISTINA CORREA MEJIA y de tener como demandado al señor JOSÉ ALEJANDRO FERRO FERNANDEZ DE CASTRO, el despacho no accederá a lo pedido, teniendo en cuenta que se trata de una reforma de la demanda y para ello debe cumplir con los presupuestos establecidos en el art. 93 del C.G. del P., que dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial” (Subraya y negrillas fuera del texto).

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal incoada por LUZ AMAURY FERRO FERNÁNDEZ DE CASTRO MARGARITA CRISTINA CORREA MEJIA contra LUIS ROLANDO MASSARD VENGOECHEA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, que se surtirá conforme lo dispone el artículo 91 ejusdem, esto es, mediante entrega los mismos a su representante, apoderado o al curador ad litem, de copia de la demanda y de sus anexos en medio físico o como mensaje de datos.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del señor LUIS ROLANDO MASSARD VENGOECHEA, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone el art. 108 del C. G. del P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022 (Por medio del cual se establece la vigencia del Decreto 806 de 2020), por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando al mencionado demandado determinado, la naturaleza del proceso, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal y, que es requerido por este Despacho.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar *curador ad litem*.

QUINTO: NEGAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ DE CASTRO SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ce381a7f2df18f4f08fb395aad888862a9e4344df5eafdf3398d6cee3174ac**

Documento generado en 11/12/2023 04:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO DUQUE CEBALLOS
DEMANDADO: HENRY RAFAEL ARRIETA HERNÁNDEZ
DIDIER JOSÉ ARRIETA CALERO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00826.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por CARLOS MAURICIO DUQUE CEBALLOS contra HENRY RAFAEL ARRIETA HERNÁNDEZ y DIDIER JOSÉ ARRIETA CALERO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se observa que el promotor no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad frente al demandado señor HENRY RAFAEL ARRIETA HERNÁNDEZ, pues, si bien aportó constancia de no acuerdo conciliatorio, dicho documento acredita que quien fue convocado para agotar la conciliación por los presuntos perjuicios ocasionados al aquí demandante es el convocado señor DIDIER JOSÉ ARRIETA CALERO.

Asimismo, se detecta que en el acápite de notificaciones el extremo activo indica dirección física y electrónica donde pueden ser notificados los señores HENRY RAFAEL y DIDIER JOSÉ ARRIETA, sin embargo, es menester que determine con claridad a que demandado pertenece cada dirección, manifestando la forma como obtuvo los correos electrónicos y las evidencias correspondientes.

De otra parte, tenemos que el promotor no allegó constancia de envío de la demanda y sus anexos a los demandados, tal como lo dispone el inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se requiere al polo activo para que indique con claridad sobre qué hechos versan las declaraciones los testigos, tal y como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por CARLOS MAURICIO DUQUE CEBALLOS contra HENRY RAFAEL ARRIETA HERNÁNDEZ y DIDIER JOSÉ ARRIETA CALERO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446693ae80a169d40297735403347232540f1ef991793dd9504fb792b4a3e70a**

Documento generado en 11/12/2023 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MALKA IRINA VANEGAS PEDROZA Y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00426.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. Del P. Sin embargo, previo a decidir sobre la solicitud allegada por el extremo accionante, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f9b5f5a60e0851896402aecf7232f93f382651d32d8154b3ad2565f5e96073**

Documento generado en 11/12/2023 12:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ENGLIS YULIETH MEDINA SOLANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00456.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la parte activa notificó conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la señora ENGLIS YULIETH MEDINA SOLANO, sobre la existencia del presente proceso judicial, remitiendo los documentos correspondientes a la dirección relacionada en la demanda. Actuación que de conformidad con los anexos allegados al paginario, surtió efectos jurídicos correspondientes. Por tal razón, previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, se requerirá al extremo activo para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Por otra parte, se observa que el extremo activo de la litis solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 080- 121161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

De conformidad con lo narrado en el párrafo inmediatamente anterior, este Despacho actuando con observancia de lo reglado en el artículo 601 del C.G. del P. ordenará comisionar a la autoridad competente para la ejecución de la medida de secuestro decretada en el mandamiento de pago proferido en este asunto, al estar acreditado dentro del legajo la inscripción de la medida de embargo.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

2.- COMISIONAR al ALCALDE DE LA LOCALIDAD que corresponda, para que practique la diligencia de secuestro, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 080-121161, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del demandado ENGLIS YULIETH MEDINA SOLANO, ubicado en la en la carrera 26 b no. 48 C 10, apto 404 torre 11 conjunto residencia altos de Mallorca, identificado con los siguientes linderos: *“NORTE: 7.07metros en línea quebrada con muro de cierre hall de acceso peatonal común, puerta de acceso, muro y ventana que da al hall común de circulación. - SUR: 7.45 metros en línea quebrada con muro, ventana que da a vacío sobre la zona verde común y muro que da al apartamento No. 401-T12. ESTE: 9.00 metros en línea quebrada con muro, ventanas de fachada que da a vacío sobre la zona verde común. OESTE: En 7.50 metros con muro común que da a escalera común de la torre 11, muro, ventanas que da a vacío sobre el tanque subterráneo de agua potable./ NADIR: Con losa de*

entrepiso común que lo separa del tercer piso. CENIT: Con losa de entrepiso común que los separa del quinto piso. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 080-121161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta e Inscripción Catastral No. 000200045753914. Según el reglamento de propiedad horizontal le(s) corresponde un coeficiente de copropiedad del 6.25%”. Con facultades para dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 del C.G. del P. Oficiese.

3.- DESÍGNESE como secuestre a la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, identificada con Nit. 819004152. Advirtiéndosele al auxiliar de justicia que designe, si es persona jurídica, que con antelación a la diligencia allegue el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por medio del cual actúe como auxiliar de la justicia, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 48 y parágrafo 1 del artículo 50 del C.G. del P.

4.- Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

5.- Se impone la carga procesal a la parte interesada de remitir los oficios o despachos comisorios, asimismo, prestar la colaboración para el traslado al lugar donde se encuentre el inmueble a secuestrar en la hora y fecha señalada por la autoridad competente para llevar a cabo la diligencia. Una vez cumplido lo anterior, devuélvase la actuación a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50edd5182d1cbfbce385526780efe94ef423632d9a997969ec08cc91bb6368dc**

Documento generado en 11/12/2023 12:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIMERCAR
DEMANDADO: MARTHA GLORIS VELASCO ALFARO Y ANA MERCEDES TORRES DE CAMARGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00110.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede de conformidad con las circunstancias fácticas que a continuación se relacionan.

CONSIDERACIONES.

De la revisión practicada al legajo, se advierte que la apoderada de la parte activa presentó ante este Despacho la liquidación del crédito, con el objetivo de que se imparta su aprobación.

No obstante, se debe precisar que esta sede judicial mediante proveído de calenda 26 de septiembre del año en curso, dejó sin efecto la diligencia de notificación efectuada por el polo activo, teniendo en cuenta que la referenciada actuación, no se encontraba ajustada a lo reglado en el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

Por otra parte, este Despacho, advierte que por error, en el numeral segundo del aludido proveído, se indicó “ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución” cuando la intención de esta sede judicial, conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas desarrolladas en la providencia, era denegar o “no acceder” a la solicitud de seguir adelante con la ejecución de este proceso, toda vez que no se encontraba debidamente notificado el extremo pasivo de esta acción.

En ese orden de ideas, resulta pertinente y útil, traer a colación lo reglado en el artículo 286 del C.G.P.

“Artículo 286 Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo tanto, este Despacho procede de manera oficiosa a corregir la providencia de fecha 26 de septiembre del presente año, ya que por error se indicó en su parte resolutive, acceder a la solicitud formulada por la parte ejecutante, consistente en seguir adelante con la ejecución, cuando claramente la orden iba encaminada era en “NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto”, al no estar ajustadas a derecho la diligencia de notificación efectuada.

Por último, y con relación a la solicitud de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, este estrado judicial se abstendrá de darle trámite a la petición, de conformidad con lo estipulado en numeral primero del artículo 444 del C.G.P., aunado a que el extremo activo, mediante mensaje de datos arribado el 6 de diciembre de 2023, manifiesta retirar el memorial por medio del cual aporta liquidación del crédito.

Por último, con el objetivo de impartirle impulso al proceso de la referencia, es necesario requerir al extremo activo para que dentro del termino de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, surta la notificación personal de la parte demandada con sujeción a las consideraciones desarrolladas mediante auto de fecha 26 de septiembre de esta anualidad, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia de calenda 26 de septiembre del 2023, por las razones expuestas en la presente actuación. Por lo tanto, el numeral segundo del aludido auto, para todos los efectos jurídicos quedará establecido de la siguiente manera:

“SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto”.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en razón a lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b046fbac639b059a793776cf86f8de709231b23de4cadbe720d711bdf04c2a40**

Documento generado en 11/12/2023 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO (EJECUCION DE COSTAS)
DEMANDANTE: PROMOTORA TERRAZIN S.A.S.
DEMANDADO: ALEIDA ARDILA ESCOBAR, propietaria del establecimiento de comercio
"VITRIFICADOS LA BENDICIÓN"
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00152.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que la sociedad demandada PROMOTORA TERRAZIN S.A.S. fue notificada personalmente de la providencia de fecha 02 de marzo del 2022, conforme los parámetros previstos en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de analizar el documento que constituyó el título a favor de la parte ejecutante, procede a seguir adelante con la ejecución del presente proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 02 de marzo del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 18.800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80257a1c3133c769135a22809e36c81d53552fec6ca7f94e02ff5e573467f6**

Documento generado en 11/12/2023 12:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YULIANIS PAOLA BARRAGAN MEDINA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00424.00

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho Judicial a proferir providencia en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 22 de agosto del 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 25 de agosto de esta anualidad, el extremo activo aportó los documentos requeridos por este Despacho.

Asimismo, se detecta que el extremo activo arrió constancia de notificación personal de conformidad a la Ley 2213 de 2022, que reglamentó la vigencia del Decreto 806 de 2020, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, se fundamentan la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

Reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 10 de octubre de 2022, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora YULIANIS PAOLA BARRAGAN MEDINA, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor dentro de los 5 días o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien el extremo ejecutado, la señora YULIANIS PAOLA BARRAGAN MEDINA, fue notificada personalmente del proveído que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, no propuso excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quien fungió como deudor además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por lo diserto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora YULIANIS PAOLA BARRAGAN MEDINA, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 10 de octubre del 2022.

SEGUNDO: DECRÉTESE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080- 154690 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad de la demandada YULIANIS PAOLA BARRAGAN MEDINA, ubicado en la carrera 30 No 50-09 Urbanización Santa Cruz de Curinca, Conjunto Residencial Poblado, Apartamento 402 Torre 07 de Santa Marta. Cuyas medidas generales y linderos son las siguientes: “*AREA CONTRUIDA: de cincuenta y seis punto cuarenta y tres metros cuadrados (56.43m²) AREA PRIVADA CONSTRUIDA: de cuarenta y ocho punto treinta metros cuadrados (48.30 m²) cuenta con un AREA PRIVADA CONSTRUIDA BALCON SOCIAL de dos punto trece metros cuadrados (2.13m²) y AREA PRIVADA CONSTRUIDA BALCON TECNICO, de uno punto cero un metros cuadrados (1.01m²) la diferencia entre el área construida y el área privada es de cuatro punto noventa y nueve metros cuadrados (4.99 m²) DEPENDENCIAS; cocina, ropas, salas, comedor disponible (estudio) dos (2) alcobas, un baño, balcón social, balcón técnico, y un (1) futuro baño a desarrollar por el propietario: LINDEROS HORIZONTALES: Entre los puntos 1 y 2, línea quebrada en dimensiones de cero punto ochenta metros (0.80m) un punto veintiséis metros (1.26m) cero punto cero ocho metro (0.08m) un punto veintiséis metros (1.26m) dos punto sesenta siete metros (2.67 m) cero punto setenta y cinco metros (0.75m) un punto y ochenta un metros (1.81m) cero punto cero nueve metros (0.09m) un punto cincuenta metros (1.50m) n punto dieciocho metros (1.18m) dos punto veinte metros (2.20m) un punto veintisiete metros (1.27m) cero punto cero ocho metros (0.08m) un punto treinta y seis metros (1.36m) dos puntos veintiocho metros (2.28m) un punto veintitrés metros (1.23 m) dos punto veinte metros (2.20m) cero punto cincuenta y tres metros (0.53 m) dos punto ochenta y cinco metros (2.85m) parte con vacío sobre área común libre , parte con área común construida, parte con apartamento 401 de la misma torre. Entre los puntos 2 y 3: línea quebrada en dimensiones de tres puntos setenta y dos metros (3.72m) cero punto noventa y siete metro (0.97m) cero punto con treinta y tres metros (0.33m) dos punto cero tres metros (2.03m) cero punto cero ocho metros (0.08 m) un punto setenta y siete metros (1.77m) cero punto cincuenta y seis metros (0.56m) cero punto dieciocho metros (0.18m) y dos punto cuarenta y tres metros (2.43m) parte con vacío sobre área común libre parte con apartamento 403 de la torre 6 y parte con área privada construida de la misma unidad. Entre los puntos 3 y 4: línea quebrada, en dimensiones de dos punto setenta y cinco metros (2.75m) tres punto cero ocho metros (3.08m) cero punto cero ocho metros (0.08 m) tres punto cero ocho metros (3.08m) un punto setenta metros (1-70 m) ceo punto cincuenta y tres metros (0.53m) dos punto cincuenta y tres metros (2.53m) un punto cero cuatro metros (1.04m) cero punto cero ocho metros (0.08 m) un punto noventa y cuatro metros (1.94m) un punto con cuarenta metros (1.40m) parte con vacío sobre área común libre y parte con área privada construida de la misa unidad: entre los puntos 4 y 1: línea quebrada en dimensiones de dos punto sesenta y uno metros (2.60m) cero punto setenta metros (0.70m) cero punto veintitrés metros (0.23m) cero punto setenta metros (0.70m) un punto noventa y ocho metros (1.98 m) cero punto sesenta metros (0.60m) cero punto dieciocho metros (0.18m) parte con área común construida y parte con vacío sobre área común libre: contorno internos: columna o muro interior: Entre los puntos 5 y 6: línea quebrada en dimensiones de cero punto noventa metros (0.90) y cero punto setenta metros (0.70m) entre los puntos 6 y 5: línea quebrada en dimensiones de cero punto cero ocho metros (0.08 m) cero punto sesenta y dos metros (0.62 m) de cero punto noventa metros (0.90) cero punto cero ocho metros (0.08 m) BALCON SOCIAL LINDEROS HORIZONTALES: Entre los puntos 7 y 8 línea quebrada en dimensiones de cero punto noventa y dos metros (0.92 m) y dos punto cuarenta y cuatro metros (2.44 m) parte con vacío sobre área común libre y parte con dependencias de la misma unidad. Entre los puntos 8 y 7: línea quebrada en dimensiones de cero punto sesenta y ocho metros (0.68 m) cero punto cuarenta y cinco metros (0.45 m) cero punto veinticuatro metros (0.24m) y un punto noventa y nueve metros (1.99m) parte con vacío sobre área común libre y parte con dependencia de la misma unidad. BALCON TECNICO LINDEROS HORIZONTALES: Ente los puntos 9 y 10: línea quebrada, en*

dimensiones de uno punto cero uno metros (1.01m) y uno punto cero uno metros (1.01m) parte con vacío sobre área común libre y parte con dependencias de la misma unidad. Entre los puntos 10 y 9: línea quebrada en dimensiones de uno punto cero uno metros (1.01m) y uno punto cero uno metros (1.01m) parte con apartamento 403 de la torre 6 y parte con dependencia de la misma unidad. LINDEROS VERTICALES: la altura aproximada es de dos punto cuarenta metros (2.40M) nadir: placa de entrepiso al medio colindante con piso 3 CENIT: placa entrepiso al medio, colindante con piso cinco. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula número 080-154690 de la Oficina de Instrumentos públicos de santa marta y cédulas catastrales número 002000000076974000000000, 000200000007697000000000 y 002000000076978000000000”.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 3.451.133,84

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b07bfd2ba4461da68b2f5e42ea0db629564144842cc1032a065837268c54dd6**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ.
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00074.00.

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que el demandado ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ, fue notificado personalmente de la providencia de fecha 18 de abril del 2022, conforme a los parámetros previstos en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió como base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co., así mismo, con los especiales señalados en el art. 709 de la misma norma, y de los establecidos en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 18 de abril del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.270.715,84.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385a883abf2372c9f64b1e0e3c80c7587605f67063155a92472daa711878fe45**

Documento generado en 11/12/2023 12:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO: EUFRANEL JOSE MEJIA ACOSTA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00598.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que el demandado EUFRANEL JOSE MEJIA ACOSTA, fue notificado personalmente de la providencia de fecha 08 de noviembre del 2022, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió como base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co., así mismo, con los especiales que prevé el art. 709 de la misma disposición y los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 08 de noviembre del 2022.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.609.933,68

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53aea421b440503642cbeb1ddc4099b0fc2be5f1688e5b9ac0718b6ea0c08a7c

Documento generado en 11/12/2023 12:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIAS VEGA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00029.00

ASUNTO

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que el demandado JUAN CARLOS ARIAS VEGA, fue notificado personalmente de la providencia de fecha 27 de febrero del 2023, conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del documento que sirvió de base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co., y los especiales que trata el art. 709 de la misma disposición, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 27 de febrero del 2023.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 2.236.810,52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f621ed6954aa799738b99b9c85c883c33ae94347294c24207bb594dfdf58bde7**

Documento generado en 11/12/2023 02:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: IVONNE CECILIA LEGUIA
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00035.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión practicada al legajo, se advierte que la sociedad **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, y la entidad financiera que tiene la calidad de demandante dentro del presente asunto, celebraron de común acuerdo contrato de cesión de crédito.

Para el efecto, el escrito contiene el correspondiente contrato firmado y autenticado por el representante legal para asuntos judiciales de la empresa **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y la representante legal de la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** mediante el cual, la primera cede los derechos de la presente solicitud.

Acerca del negocio jurídico de la cesión de créditos la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941, precisó:

“La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.”

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).”

“Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.”

“(…), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por

parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)”.

El art. 1960 del C.C., señala: *“la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*.

El inc.3° del art. 68 del C.G. del P., dispone: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”* (Negrillas del despacho).

Así las cosas, un asunto es el negocio jurídico de la cesión, que no le merece reparo alguno por el despacho, toda vez que se trata de un contrato que produce todos sus efectos entre el cedente y el cesionario, como frente al deudor en la medida en que se le dé a conocer al mismo notificándole su existencia o que lo acepte expresa o tácitamente conforme lo tienen previsto las normas sustanciales que lo regulan; pero otro es el tópico concerniente a los efectos procesales, más exactamente a que se produzca la sustitución del extremo de que se trate en la actuación adjetiva, para lo cual necesariamente se requiere la aceptación expresa de la parte contraria, en este asunto del ejecutado, en atención a lo diáfano de la exigencia que al respecto impone el referenciado art. 68 ídem.

Así las cosas, se tendrá a la sociedad **ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S.** como cesionaria de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quienes ostentaran en este proceso la calidad de litisconsorte del extremo activo, más no como sustitutos procesales en la medida en que, se itera, no existe la aceptación expresa del convocado de la manera como lo exige el art. 68 del nuevo estatuto procesal.

Asimismo, se observa dentro de la referenciada solicitud que la referenciada sociedad, le confiere poder al **Dr. CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY**, con la finalidad que asuma su representación dentro del caso de marras. Por tal razón este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica en los términos del poder conferido por la entidad cesionaria, toda vez que lo deprecado se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, el apoderado de la entidad cesionaria, amparado en las facultades entregadas por su poderdante, solita el desistimiento de las pretensiones expuestas en esta solicitud.

De conformidad con lo anterior, este Despacho considera pertinente traer a colación lo reglado en el artículo 314 del estatuto procesal.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el 94 desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Actuando con sujeción de la norma trascrita, esta sede judicial, procederá a declarar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, por desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la aprehensión y entrega decretada al interior de este asunto judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA CESIÓN propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de la sociedad sociedad ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, téngase a la sociedad ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S. como litisconsorte del extremo activo.

TERCERO: ABSTENERSE de considerar a la sociedad ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S. como sustituto procesal en lugar de la parte SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Hasta tanto no se produzca la aceptación expresa del ejecutado, tal como lo exige el art. 68 C.G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN DANILO FREDERIK PEÑA REY, como apoderado de judicial de la cesionaria ACTIVOS FINANCIEROS NOVAR S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de esta solicitud presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., según lo expuesto anteriormente.

SEXTO: En consecuencia, DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SÉPTIMO: Levantar la orden de aprehensión y entrega decretada al interior de este asunto. Oficiese

OCTAVO: Sin condenas en costa.

NOVENO: verificado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307e0998f262e640e00972cdbbc5918f8ab463aa5ddd756580a7396501ed305f**

Documento generado en 11/12/2023 12:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALICIA POSADA DOMINGUEZ
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00324.00

ASUNTO

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones expuestas en el libelo titular.

De conformidad con lo anterior, este Despacho considera pertinente traer a colación lo reglado en el artículo 314 del estatuto procesal.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

Actuando con sujeción de la norma trascrita, este Despacho no tendría reparos en acceder a lo deprecado por el apoderado de la parte activa, toda vez que su pretensión se encuentra ajustado a los lineamientos previamente referenciados.

Sin embargo, entendiendo que la referenciada solicitud está condicionada a que no se condene en costas, este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., procederá a correrle traslado a la parte demandada, por el término de tres días sobre la solicitud incoada por el extremo activo, a efecto que manifieste lo que considere pertinente.

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

...

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASELE traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre la solicitud incoada dentro el caso de marras por el extremo activo, consistente en que se acepte el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5cab90f415e22774bc169c0e02de3bf004d44a07f70126a2471180b45f2345e**

Documento generado en 11/12/2023 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADA: SARITA ORTIZ TARAZONA
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00135.00

ASUNTO

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se observa que la apoderada de la parte activa solicita dictar sentencia dentro del presente asunto judicial. No obstante, advierte este Despacho, que la ejecutada señora SARITA ORTIZ TARAZONA, contestó la demanda de la referencia, proponiendo excepciones de méritos. Por consiguiente y de conformidad con lo reglado en el numeral 1 del art. 443 del estatuto procesal, se procederá a correr traslado por el término de 10 días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida, las pruebas que pretende hacer valer al interior de este asunto judicial.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CÓRRASELE** traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, a través de apoderada judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARTHA LUCIA BOTERO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.897.328 y T.P. 134.915 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la demandada SARITA ORTIZ TARAZONA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5abe80db3657c4a67a728407338fb48a4698a56e920e506cc30a2ef2f40b3d**

Documento generado en 11/12/2023 12:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>